

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entrasocho.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Falsset, de los cuales resulta:

Que anunciada la subasta de un molino harinero procedente de los Propios del pueblo de García, en la provincia de Tarragona, sin carga alguna y capitalizado en 45 000 rs., don Carlos Montañés, á nombre de don Buenaventura Pedret, acudió al Gobernador de la provincia en 1.º de Agosto de 1859 con la solicitud de que se tuviese presente para los efectos oportunos la escritura que acompañaba, pues según dicho documento tenía un censo á su favor el molino que se trataba de vender:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, teniendo presente que Pedret había probado plenamente su derecho, y que eran aplicables á este caso las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, acordó en 11 de Agosto de 1859 que al efectuarse la subasta de aquella finca se advirtiera á los licitadores que se deduciera del precio en que fuere rematada el importe del gravámen á que estaba afecta:

Que celebrada la subasta, se adjudicó la finca á D. Francisco March y Rocas como mejor postor, por el precio de 90 000 rs., de cuya cantidad se rebajaron 5,333 rs. por el capital del censo, y 4,640 por las pensiones vencidas y no satisfechas, quedando por lo tanto reducido el precio líquido que debía abonar el rematante á 80,027 rs.:

Que el Ayuntamiento de García en 25 de Enero de 1860 recurrió al Gobernador con la pretension de que se revocase la providencia gubernativa que reconoció á Pedret aquel derecho, fundándose en que se había tomado tal resolución sin oír á la cor-

poracion recurrente; y la autoridad superior gubernativa de la provincia conformándose con lo espuesto por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, acordó que se oyese al Ayuntamiento de García, se oficiase á Pedret para que exhibiese los documentos originales y suficientes á probar su derecho, y que entre tanto se previniese al comprador que no satisficiera cantidad alguna por el mencionado gravámen:

Que con vista de los documentos presentados, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda, el Gobernador en 7 de Febrero de 1861 dispuso aprobar las bajas acordadas; que su importe quedase como una pertenencia de los propios de García, y que se hiciese saber este acuerdo al mencionado Ayuntamiento, á Pedret y al comprador del molino para que obrasen en la forma que estimasen y ante quien correspondiese:

Que en este estado permanecieron las cosas hasta el 29 de Julio de 1867, en que D. Buenaventura Pedret presentó demanda en el Juzgado de Falsset reclamando de don Francisco March y Rocas las pensiones vencidas y no satisfechas del censo del molino de los Propios del pueblo de García, en atención á que poseyendo aquel la finca censida estaba obligado á pagar las pensiones:

Que D. Francisco March propuso artículo previo de incontestación á la demanda, fundándose en que el demandante no había apurado la vía gubernativa, según previene el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y el Juez declaró no haber lugar á la escepcion propuesta:

Que en su consecuencia March contestó á la demanda pidiendo que se declarase nulo todo lo actuado, por cuanto la Administración le había prevenido que suspendiese el pago de las pensiones, y á esta únicamente correspondía entender en el negocio por tratarse en el mismo de cargas relativas á bienes de Propios:

Que despues de haber replicado y duplicado respectivamente las partes, el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en la real orden de

20 de Febrero de 1850 y el real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez, fundándose en las mismas disposiciones legales que el Gobernador, y en el real decreto dictado á consulta del Consejo de Estado en 23 de Enero de 1867, declaró que debía continuar en el conocimiento de este negocio:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que dispone que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contrasen se ventilarán ante los Consejos provinciales (hoy ante las Audiencias territoriales) y el Consejo Real (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento, y que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el art. 1.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en el que se previene á los Tribunales que no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación expresiva de haber precedido reclamación en la vía gubernativa:

Considerando:

1.º Que adjudicada al comprador la finca de que se trata con el gravámen del censo impuesto á favor de D. Buenaventura Pedret, es evidente que la Hacienda reconoció la legitimidad de aquella carga, sin que le fuese dado adoptar despues gubernativamente una resolución contraria:

2.º Que si bien la providencia dictada con posterioridad por el Gobernador de Tarragona trató de modificar las condiciones con que el remate se efectuó respecto al censo y pensiones deducidas, aquella providencia no prejuzgó ni podía prejuz-

gar la legitimidad de la carga ni la personalidad del reclamante, pues que se limitó á aprobar las bajas hechas y mandar que el importe de los mismos quedase interinamente como pertenencia de los Propios del pueblo de García mientras los interesados hacian uso de su derecho donde correspondiese:

3.º Que la demanda entablada por el censalista D. Buenaventura Pedret se dirige solamente á reclamar del poseedor de la finca enajenada las pensiones vencidas del censo en cuya posesion se considera al demandante, cuestion propia de los Tribunales ordinarios por referirse á la subsistencia ó insubsistencia de un derecho real sobre el cual contenden dos particulares:

4.º Que ya por haber reconocido la Administración la existencia del censo reclamado, ya por que nunca podría ser ella responsable del pago de las pensiones vencidas, ninguna resolución le incumbe adoptar sobre este negocio en su actual estado, y por lo tanto es inaplicable al caso la regla contenida en el art. 1.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1851 invocada por la Administración al requerir de inhibición al Juzgado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Canarias y el Gobernador de aquellas islas, de los cuales resulta:

Que en las cuentas presentadas por el Depositario de fondos municipales de las Palmas se observó por el Gobierno de la provincia que faltaban en las nóminas correspondientes á los meses de Agosto de 1862, Enero, Febrero, Abril, Mayo y Diciembre de 1864 las firmas del Secretario de aquel Ayuntamiento don Juan Nepomuceno Melian y Anaya, que había fallecido, y el Depositario

D. Juan Melian y Caballero trató de suplir esta falta con una información judicial para acreditar que estaban pagados aquellos sueldos:

Que el Gobernador, no considerando legalmente justificado el pago, dispuso que el Depositario reintegrase á las arcas municipales la suma cuya inversion no se acreditaba hasta tanto que se dilucidara el negocio:

Que en esta situacion el Depositario citó á un acto conciliatorio á la hermana y heredera del Secretario Melian, demandándola para que firmara los recibos del sueldo de su difunto hermano correspondientes á los meses antes espresados, que habia pagado á la viuda D.^a Luisa Lopez, á lo cual contestó la demandada que le constaba el hecho y estaba conforme en poner las firmas que se le exigian:

Que demandada con el mismo objeto la viuda D.^a Luisa Lopez, contestó que no tenia certeza del hecho, por lo cual y por haber transcurrido mas de tres años se negaba á firmar los recibos:

Que seguido pleito ordinario de menor cuantía sobre esta cuestion entre D. Juan Melian Caballero y D.^a Luisa Lopez, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que al fallecimiento de D. Juan Nepomuceno Melian y Anaya se hallaban cubiertos los sueldos correspondientes á los seis meses en cuestion, y condenando á su viuda D.^a Luisa Lopez á que firmara los oportunos recibos por la mitad que como gananciales le pertenecia, y al pago de las costas:

Que apelada esta sentencia por doña Luisa Lopez, y despues de haberse visto el pleito, acordó la Sala pasarlo al Fiscal para que espusiera sobre la competencia de la jurisdiccion ordinaria, esponiendo el Ministerio público que nada tenia que reclamar, pues la cuestion era de los Tribunales de justicia:

Que la Sala dictó sentencia declarando incompetente á la Autoridad judicial para entender en las cuestiones formuladas en el pleito, y nulo todo lo actuado, sin perjuicio de que las partes hicieran valer en su caso ante los Tribunales de justicia las acciones de orden puramente civil de que pudieran creerse asistidos; fundándose para ello principalmente en que el pago de los empleados es una obligacion administrativa, y para declarar cubierta esta obligacion habrian de aplicarse disposiciones del mismo carácter y penetrar en el orden de Contabilidad municipal; y en que los Tribunales de justicia carecen de competencia para acordar el abono de las retribuciones asignadas á los empleados:

Que el demandante pidió, en vista de la sentencia de la Sala, que declarase formada la competencia negativa, puesto que la Administracion se habia inhibido antes al remitir al Depositario á los Tribunales de justicia; y aunque el Fiscal se adhirió á esta pretension, la Audiencia declaró que por entonces no se encontraba en estado de resolverla, porque la Administracion podia conocer todavia de las cuestiones previas que habian podido entorpecer la demanda judicial:

Que el Fiscal y la parte demandante apelaron de este auto y pidieron que se remitieran los originales al Consejo de Estado, á lo cual no accedió la Sala, espidiendo despues, á instancia de uno y otro, testimonio de algunos particulares:

Que el Depositario acudió con él al Gobernador de la provincia para que declarase su competencia ó incompetencia; y esta Autoridad, de acuer-

do con el Consejo provincial, se declaró incompetente fundándose en que si bien el pago de su sueldo á los empleados es un acto administrativo, la cuestion versaba solo entre particulares por estar á cubierto los intereses de la Administracion y tratarse de averiguar si la cantidad depositada en las arcas municipales pertenecia al Depositario ó á la viuda y herederos del Secretario:

Que con el otro testimonio acudió el Fiscal de la Audiencia al del Supremo Tribunal de Justicia esponiendo lo sucedido, y este lo elevó con algunas observaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que reunidos despues de algunos trámites el expediente y los autos, se remitieron al Consejo de Estado para los efectos prevenidos en las disposiciones sobre la materia:

Considerando.
1.^o Que la competencia negativa resulta de la doble inhibicion acordada por providencia que cause estado de la Autoridad judicial y administrativa para entender en un mismo negocio, como sucede en el presente caso:

2.^o Que hallándose cubiertos los intereses públicos con el depósito de la cantidad no abonada en sus cuentas al Depositario, y no reclamando los sueldos en cuestion la viuda y herederos del empleado, no existe cuestion alguna administrativa ni de contabilidad, ni de pago de servicios prestados por funcionario público:

3.^o Que la cuestion se reduce á averiguar el hecho de haber sido pagados los sueldos cuyo recibo no aparece firmado en las nóminas, y por consiguiente á saber si la suma depositada y procedente del sueldo del empleado pertenece á su viuda como mitad de gananciales, ó al Depositario que dice haberla pagado; lo cual constituye una contienda de derecho privado entre particulares, sin que su éxito, cualquiera que sea, pueda afectar á los intereses públicos;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 15 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier don Manuel Figuerola y de Agustí combatiendo como Gobernador militar de la provincia de Lérida las últimas insurrecciones carlista y republicana,

Vengo, como Regente del Reino, en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid 31 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de que en algunos establecimientos públicos, así como particulares, se espandan cartuchos metálicos de procedencia del Estado, sustraídos sin duda hasta el dia sin poderlo evitar por la dificultad de adoptar medidas que pudiesen afectar á la libertad de la industria privada; S. A. el Regente del

Reino, teniendo en cuenta los intereses de aquella á la vez que los del Estado, ha tenido á bien disponer que por los Parques de Artillería se imprima la marca de la Corona Real en la superficie exterior de la base ó cabeza de los espresados cartuchos pertenecientes al ramo de Guerra que los distinga de los que legalmente sean del uso del comercio y particulares; en el bien entendido que hecha pública esta determinacion, podrá perseguirse á los que usen los así marcados, ya sean vacíos ó cargados, como autores ó encubridores de efectos sustraídos de guerra por todas las Autoridades á quien compete el hacerlo, en beneficio del mejor servicio y conservacion de los intereses del Erario.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1869.—Prim.

Sr. Director general de Artillería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.^o

Ilmo. Sr.: Habiendo cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Rectores de Universidades acerca de la admision á matrícula en casos excepcionales, despues de abierto el curso académico, así como del inmenso número de solicitudes que con este objeto se han recibido en la Direccion general de Instruccion pública. La ley de 9 de Setiembre de 1857, restablecida por decreto del Gobierno Provisional de 21 de Octubre del año próximo pasado, dispone que la matrícula se cierre el 30 de Setiembre del año próximo pasado, dejando á los Rectores la facultad de concederla á los alumnos que lo soliciten en los 15 dias siguientes; teniendo la Direccion general atribuciones para decretar la admision durante el curso, atribuciones, tanto aquella como esta, dictadas en favor de los que, por causas justas é imposibles de prever, no hubieran podido matricularse en tiempo oportuno. La libertad de enseñanza ha establecido que no sea necesaria la inscripcion en la matrícula al principio del año académico para presentarse á examen de prueba de curso, como consecuencia lógica de la libertad que tiene el alumno de estudiar donde quisiere, ya pública ó privadamente, de modo que no se seguiria realmente perjuicio negando todas estas solicitudes; pero el crecido número de ellas indica que los alumnos prefieren estar matriculados, y que solo causas poderosas ajenas á su voluntad y dependientes muchas de los sucesos que turbaron el orden público en el último mes de Setiembre, les impidieron realizar este acto académico, todo lo cual merece alguna consideracion al Ministro que suscribe. Los Rectores de las Universidades, interpretando de muy distinto modo la ley de 1857 y las disposiciones posteriores, han resuelto é informado las solicitudes de matrícula en diverso sentido; siendo conveniente por tanto dictar una resolucion que evite á los alumnos la traslacion á otras Univesidades donde existe distinto criterio. Por estas razones, S. A. ha dispuesto que los Rectores y Jefes de establecimientos públicos de enseñanza consideren abierta la matrícula hasta el 1.^o de Diciembre próximo, y que no se dé curso á ninguna solicitud de matrícula despues de esta fecha.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1869.—Echegaray.
Sr. Director general de Instruccion pública.
(Gaceta del dia 18 de Noviembre.)

ALMIRANTAZGO.

Aviso á los navegantes.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.
HIDROGRAFÍA.

MAR MEDITERRÁNEO.

Faro en Cabo Rosa (Argelia).

El 1.^o de Setiembre de 1869 ha debido encenderse un nuevo faro sobre dicho cabo, provincia de Constantina. Luz fija blanca. Alcance 12 millas. Latitud, 36° 57' 20" N. Longitud, 14° 26' 18" E. Elevacion sobre el nivel del mar, 127 metros. Torre de mampostería en el centro de un edificio rectangular.

OCEANO PACÍFICO.

Faro en la restinga Farewell (Nueva Zelanda).

Se está construyendo un faro en dicho punto, entrada Oeste del estrecho de Cook, que será de luz blanca con destellos de minuto en minuto, y un sector de luz roja en direccion de la punta de la restinga. Estará elevado 36'6 metros sobre el nivel del mar, y tendrá de alcance 47 millas.

Latitud, 40° 33' 20" S. Longitud, 179° 13' 59" E.

Aparato dióptrico de segundo orden. Torre de madera en esqueleto, de 35'9 metros de altura.

Faro en Cabo Campbell (Estrecho de Cook).

Sobre el morro que forma la extremidad Norte de la tierra alta del Cabo Campbell se está construyendo un faro, cuya luz será blanca con destellos cada un minuto. Elevada sobre el nivel del mar 47'4 metros, y con alcance de 19 millas.

Latitud, 41° 43' 30" S. Longitud, 179° 29' 9" O.

Aparato dióptrico de segundo orden. Torre de madera en esqueleto, de 22'2 metros de altura.

Faro en punta Nugget (Isla del Medio).

Sobre el morro saliente de la extremidad de dicha punta se está construyendo un faro, cuya luz será fija blanca. Elevada 76'8 metros sobre el nivel del mar, y con alcance de 23 millas.

Latitud, 46° 27' S. Longitud, 176° 3' E.

Aparato dióptrico de primer orden. Torre de piedra blanca, de 9'4 metros de altura.

Faro sobre el Cabo Manakau (isla Norte)

Se trata de encender una luz fija blanca sobre una de las valizas del cabo Sur del puerto de Manakau, que aunque de poca intensidad podrá verse á 30 millas por su elevacion de 152 metros sobre el nivel del mar.

Esta luz se o servirá para los buques costeros, y de ningun modo de-

be tomarse como guía para entrar de noche en Manakau, para atracar la costa.

Nota. Todas estas luces se proyecta queden encendidas para el principio del año 1870.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.— Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Francisco Chacon. (Gaceta del día 16 de Noviembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el pueblo de Vejorís de este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia por haber sido cogida causando daños una yegua como de cuatro á seis años, de seis cuartas de alzada, roja, cabos negros, una señal blanca en la pata izquierda y otra en la frente.

El que crea ser su dueño puede pasar á recogerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien la entregará previo el pago de los daños y gastos causados.

Santiurde de Toranzo 17 de Noviembre de 1869.—Carlos Acosta.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Terminada la relacion de haberes que ha de servir de base para el repartimiento individual del impuesto personal, correspondiente á este distrito en el presente año económico, formada por la Junta repartidora en cumplimiento del art. 34 de la instrucción, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco dias á fin de que se enteren todos los contribuyentes y reclamen de agravio si se creyesen con derecho para ello.

Puente-Viesgo 16 de Noviembre de 1869.—Quintín Bustillo de la Torre.

Ayuntamiento de San Roque.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa para el presente año, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de cinco dias, para que los contribuyentes, vecinos y forasteros, se enteren de las cuotas que les corresponde pagar y puedan reclamar de agravio; pues pasado dicho término no se les oirá.

San Roque 18 de Noviembre de 1869.—Juan Septien.

Ayuntamiento de Laredo.

En el barrio del Callejo de esta jurisdiccion y casa de Manuel Mencha, se halla prendado un novillo por haberle aprehendido causando daños, cuyas señas son las siguientes: edad diez y ocho meses poco mas ó menos, colorado, dos pulgadas de asta, y una nube en el ojo izquierdo.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerlo en el preciso término de quince dias, pasados los cuales se rematará.

Laredo 19 de Noviembre de 1869.—Juan Francisco Velasco.

Ayuntamiento de Polanco.

Desde el mes de Julio último se agregó á la cabaña vacana de este pueblo en el puerto alto denominado el Pernal, término de la hermandad de Campó, una novilla como de tres años, color avellana oscura, con un campano pequeño, sin marco alguno; ha permanecido con la cabaña hasta el día 4 de Octubre y con posterioridad, al cuidado de Pedro García, uno de los pastores encargados de la guardería en puertos altos y en este distrito.

La persona que se considere dueña de mencionada novilla acudirá á recogerla del Alcalde de barrio de Ramera, en este distrito municipal, dentro del término de quince dias, pues pasados se considerará como bienes mostrencos y se procederá á su remate, previa autorizacion.

Polanco 17 de Noviembre de 1869.—José Calderon Haro.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el día 29 de Octubre último se hallan en poder de D. Segundo Torres, vecina de esta villa, dos cerdos blancos de cria, estraviados, que valdrán de 60 á 70 reales cada uno.

Si en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial, no se presentare su legítimo dueño, se procederá á la venta con arreglo á la ley de mostrencos.

Torrelavega 17 de Noviembre de 1869.—Julian Ceballos.

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Regencia de este Superior Tribunal con fecha 4 del actual la resolución siguiente:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 27 del mes último lo siguiente:

El Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes, se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual la comunicacion que sigue:

Excmo. Sr.: Varios funcionarios, entre ellos algunos del orden judicial, han acudido directamente á esta Presidencia desconociendo sin duda la forma en que deberian verificarlo; y con objeto de evitar la repetición de semejantes faltas, he de merecer de V. E. tenga á bien dictar las órdenes convenientes para que por los departamentos Ministeriales se haga entender á los funcionarios que de ellos dependen que solo por conducto de V. E. ó de los Sres. Ministros pueden dirigirse al Presidente de las Cortes.

Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. manifestándole ser esta la segunda vez que la Presidencia de las Cortes se dirige á la del Consejo de Ministros con igual motivo, y encareciéndole por tanto la necesidad de

que por ese Ministerio de su digno cargo se dé conocimiento á los funcionarios que de él dependen de la comunicacion inserta á fin de que no incurran nuevamente en las indicadas faltas, y tengan presente que solo por conducto de V. E. pueden dirigirse al Presidente de las Cortes.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trascribo á V. S. á los efectos oportunos.»

En vista de cuya resolución dispuso su Señoría el Sr. Regente, se guardase y cumplierse y que para ello respecto de los funcionarios del orden judicial del territorio de esta Audiencia se circulase á V..., como de su mandado lo ejecuto á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 15 de Noviembre de 1869.—Benigno Fernandez de Castro.

Sr. Juez de primera instancia de ..

Anuncios particulares.

REMATE.

A voluntad de sus dueños los herederos de D. Pedro Mier Herran se rematará el día 25 del presente mes de Noviembre á las doce de la mañana en el despacho de mi Escribanía, calle de San Francisco, núm. 12, tercero, la corbeta española DOS HERMANAS, surta en este puerto, con todos sus aparejos y demás enseres anejos á ella, valúado todo en 12,000 escudos.—Urbano de Agüero. 8-7

PROCURADURÍA Y AGENCIA DE

D. ANGEL TUDANCA.

Huerto del Rey, núm. 10.—Burgos.

Prorogado por tercera vez en esta Diócesis hasta el 31 de Diciembre de 1869 el término para la redención de memorias, aniversarios y demás cargas espirituales, esta Procuraduría y Agencia se encarga de la instrucción de los expedientes necesarios al efecto por la módica cantidad de 30 reales vellón en cada uno, esperando que todas las personas que posean bienes gravados con dichas cargas, y que quieran honrarla con su confianza, no desperdiciarán la ocasion favorable que la ley les concede, y se apresurarán á solicitarlas dentro del breve término que les resta, teniendo en cuenta las grandes ventajas que les reporta, atendida la baja considerable del papel, puesto que el que pague una memoria de 3 reales la redime hoy con 25, el que pague 6 con 50, y así sucesivamente. Para ello solo necesitan remitir los interesados la oportuna certificación expedida por los Párrocos, conforme á los modelos que deben obrar en su poder. 5-5

Remate voluntario

A voluntad de su dueño y en la escribanía de D. Ignacio Perez, calle del 24 de Setiembre de 1868, tendrá lugar el martes 30 del corriente, hora de las doce de la mañana, el remate voluntario de

Una casa número 32, compuesta de almacen, tres pisos y piso aboardillado; y

El de otra número 34, con habitaciones á izquierda y derecha, servidas por un portal; se compone de dos almacenes ó tiendas, seis pisos y dos mas aboardillados, con sus correspondientes leñeras: están situadas ambas casas en la calle de Ruamenor, una de las mas céntricas de esta ciudad.

Producen en el día de diez y ocho á diez y nueve mil reales anuales.

El precio y demás condiciones de la subasta están de manifiesto en dicha escribanía, para el que desee enterarse de ellas.

Santander 18 de noviembre de 1869.—Ignacio Perez. 4-2

ENSEÑANZA DE MÚSICA.

D. Niceto Begoña, Profesor de música, dá lecciones de solfeo, piano, armonía y composicion en su casa, y tambien pasará á las de las personas que deseen servirse de sus conocimientos. Lleva ya 12 años de práctica en esta capital en la enseñanza de esta divino arte.

Vive calle del Medio, núm. 25, 3.º 8a7

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes. Estados de precios medios de artículos de consumo.

Filiaciones para quintos. Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados. Estados de niños nacidos, etc.

Estados sanitarios, (mensuales.) Idem, (semestrales.)

Libramientos. Hojas de servicio para empleados. Fées de vida.

Presupuestos de gastos ó ingresos. Liquidaciones de gastos ó ingresos. Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Listas cobratorias. Repartimientos para el impuesto personal.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad. — Recibos talonarios para el mismo.

Cartas de pago. Estados de movimiento de población: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Modelos para el impuesto personal: Relaciones juradas, Relaciones de haberes y Repartimientos individuales, arreglados á los insertos en el Boletín Oficial del 17 de Agosto último.

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales. Recibos del impuesto personal.

Repartimientos de la contribucion territorial. Relaciones de gastos.

Relaciones de ingresos. Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Matrículas de subsidio. Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, antresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE.

(CONTINUACION.)

PUEBLOS.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑO.
San Martin.	Vega.	Rústica.	Herencia.	Braulio Saez.....	Sin linderos.	1861
Id.	Soto.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Revilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Soto.	Id.	Id.	Tiburcia Saez.....	Id.	Id.
Id.	Coronilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Manguilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Canudo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	San Cirvian.	Id.	Id.	Agustin Saez.....	Id.	Id.
Id.	Pradera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Vellota.	Avellano.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Vega.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
San Martin.	Bárcena.	Id.	Id.	Felipe Bustamante.....	Id.	Id.
Id.	Llósca.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Vega.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Ciruelo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Bárcena.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Llósca.	Id.	Id.	Máxima Gomez.....	Id.	Id.
Id.	So la Iglesia.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Vega.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Bustillo.	Mojada.	Id.	Id.	Domingo Lopez.....	Id.	Id.
Id.	Peña.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Arroyal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Prado largo.	Id.	Id.	Teresa Lopez.....	Id.	Id.
Id.	Rincones.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Peña llana.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Campana.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Polientes.	Iglesia.	Id.	Id.	Antonio Lucio.....	Id.	Id.
Id.	Bárcenas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Tierra grande.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Ruijas.	Rajo.	Id.	Id.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Polientes.	Carrera.	Id.	Id.	Robustiana Lucio.....	Id.	Id.
Id.	Vega.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Bárcenas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Riejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Vega.	Id.	Id.	María Lucio.....	Id.	Id.
Id.	Congosto.	Id.	Id.	Idem.....	Sin sitio.	Id.
Id.	Tierra grande.	Id.	Id.	Idem.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Riejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Tierra grande.	Id.	Id.	Santos Lucio.....	Id.	Id.
Id.	Prado viejo.	Id.	Id.	Idem.....	Sin sitio.	Id.
Id.	Valdeperal.	Id.	Id.	Andrés Lucio.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Congosto.	Id.	Id.	Valentin Lucio.....	Id.	Id.
Id.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Arcellosa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Recamundo.	Camporredondo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Polientes.	Oyal.	Id.	Id.	Leandro Puente.....	Sin sitio.	Id.
Id.	Llano.	Id.	Id.	Idem.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Huertos.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Reboñar.	Aumias.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Ruijas.	Cuesta.	Id.	Id.	Venancia Lucio.....	Id.	Id.
Id.	Aumias.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Polientes.	Guijosas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Ruijas.	Animas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Polientes.	Bárcenas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Ruijas.	Rabin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Traspeño.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Suertes.	Id.	Id.	Andrés Lucio.....	Id.	Id.
Id.	Animas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Vega.	Id.	Id.	Valentin Lucio.....	Id.	Id.
Polientes.	Bárcenas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Ruijas.	Ravin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Animas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Vega.	Id.	Id.	Santiago Lucio.....	Id.	Id.
Id.	Riego.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Recamundo.	Arroyo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Villanueva.	Id.	Id.	Id.	Manuela Bárcena.....	Sin sitio.	Id.
San Martin.	Id.	Id.	Id.	Norberto Sena.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Bárcena.	Id.	Id.	Id.	Domingo Martinez.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.

(Se continuará.)